



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00061-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Emilia Rosa Lemus Arciniegas
Demandado:	Municipio de Convención
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se indica que la entidad territorial Municipio de Convención, dio respuesta al requerimiento que se efectuara para decidir sobre la terminación anormal del proceso, el Despacho observa que lo procedente es aceptar la citada terminación previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **Trámite de Ejecución de la Sentencia:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago el día 15 de noviembre del año 2017 (fl. 62), disponiéndose librar mandamiento de pago y orden de obligación de hacer.

La entidad territorial Municipio de Convención – Norte de Santander ante la notificación de la orden de pago, guardó silencio; motivo por el cual el Despacho en auto del cinco (05) de septiembre del año 2018 (fl.77), dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas y en contra del Municipio de Convención, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Posteriormente y sin que se hubiere aprobado por el Despacho, la parte demandante presentó liquidación del crédito, en donde estableció como saldo a pagar por parte del Municipio de Convención, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.714.146,00) de prestaciones sociales e indexación y UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.874.775,00) que corresponde a los intereses causados.

- **Solicitud de Terminación del proceso por pago.**

Inicialmente el Despacho debe precisar que la solicitud de terminación por pago, corresponde a una terminación normal del proceso, toda vez que estando definido el trámite con decisión en firme de seguir adelante la ejecución, así como la liquidación presentada por la parte demandante, el pago corresponde a la forma normal de terminación del proceso cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Cumplimiento de la obligación de hacer.**

En el auto que se libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se dispuso adicional a la obligación dineraria, una obligación de hacer, ésta última consistente en efectuar por parte de la entidad ejecutada, las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el período acreditado, en el que la ejecutante prestó los servicios a la entidad territorial y que no le fueron trasladados:

“ (...)”

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario. (...)”

En el escrito aportado por la apoderada de la parte ejecutante visto en el documento 005¹, acompañado del documento que da cuenta del acuerdo conciliatorio con el Municipio de Convención que obra a folio 006² del expediente digital, en el cual se solicita la terminación del proceso con base en el pago realizado³, se informa respecto del cumplimiento de la obligación dineraria, sin que se allegara el acto administrativo o documento mediante el cual, el Municipio de Convención da cumplimiento a la obligación de hacer, orden impartida por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar la viabilidad de dar por terminado el trámite de la referencia, el Despacho dispuso requerir a las partes, para que informaran, si la entidad territorial dio cumplimiento a la obligación de hacer respecto de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, debiendo aportar copia del acto administrativo o documento mediante el cual, se acredite el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho de traslado de aportes al fondo de pensiones respectivo.

Así las cosas, el Municipio de Convención en cumplimiento de la orden efectuada por el Despacho, respecto de la obligación de hacer, informó lo siguiente:

“Es importante señalar que el Municipio de Convención, en el desarrollo de los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la obligación de hacer descrita en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, efectuar un pago por el valor determinado, por concepto de aportes patronales a pensión, al fondo de pensiones en la que se encuentre afiliado la ejecutante; se logró advertir que no es procedente dar cumplimiento a este punto en específico.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico en el Convenio Interadministrativo celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Municipio de Convención, cuyo objeto fue garantizar la afiliación o incorporación de 83 docentes pagados con recursos propios del ente territorial, al

¹ Ver documento 005 – Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

² Ver documento 006 – Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

³ Ver documento 009 – Extracto del banco Caja Social, cuenta de la apoderada de la parte ejecutante. - Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Convenio en el que se encuentra incluida la Docente EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, tal y como puede observar su bien servido despacho en documento en formato pdf denominado NORTE DE SANTANDER – CONVENCIÓN – RECURSOS PROPIOS – OTRO SÍ constitutivos de seis (06) folios.

El Municipio de Convención ha venido dando cumplimiento al convenio anteriormente referenciado, tal y como puede advertir su Despacho en el documento en formato pdf denominado ESTADO DE DEUDA CONVENCION N. SANTANDER A SEPTIEMBRE 2020, constitutivo en un (01) folio.

En la misma medida el despacho podrá advertir en el documento anexo en formato Excel denominado Base de Datos Pasivo Pensional a cargo de Entidades Territoriales – Docentes Afiliados al Fondo del Magisterio, que la docente hace parte del proceso de pago en aportes pensionales.

Podemos concluir indicando que el Municipio de Convención, incurriría en doble pago por concepto pensional a favor de la ejecutante, en caso de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en cuanto a la obligación de hacer.

La anterior situación, conlleva a que el Despacho decrete la anulación de la obligación de hacer y proceda a terminar y archivar el proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicitó la parte ejecutante. (Subrayas hechas por el Despacho)”

Se adjunta con la respuesta por parte de la entidad, los documentos que soportan las afirmaciones hechas sobre la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, convenio en el que se encuentra incluida la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, así mismo el documento con el que se acredita el cumplimiento al convenio hasta el año 2020, con el certificado del Estado de Cuenta del FOMAG.⁴

De los documentos aportados, se encuentra acreditado en el expediente, tal y como lo señaló la apoderada de la parte demandante⁵, que el Municipio de Convención procedió al pago total de la obligación conforme a lo siguiente:

“ (...)

1. Que el demandado procedió a generar propuesta de pago el pasado 18/08/2020.
2. Que de la propuesta se le dio traslado al demandante a efectos que manifestara su voluntad, se aceptación o no, a lo cual su decisión correspondió a aceptar el respectivo acuerdo.
3. Que el demandado mediante pago directo procedió a cancelar la obligación de conformidad a lo acordado. (...)”

Así mismo, como se indicó en precedencia, el Municipio de Convención, acreditó el cumplimiento de la obligación de hacer respecto de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, respecto del traslado de aportes al fondo de pensiones respectivo, esto es, a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, convenio en el que se encuentra incluida la señora Emilia Rosa Lemus

⁴ Documentos obrantes en el expediente digital en los documentos No. 015Anexo1EstadoDeuda y 016Anexo2OtroSi de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

⁵ Ver documento 003- Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

Arciniegas, y del cual se adjuntó copia consistente en el Convenio hasta el año 2020, con el certificado del Estado de Cuenta del FOMAG.⁶

Así las cosas, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer decretada.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional del Derecho DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, identificado con C.C. No. 1.090.454.872, como apoderado del Municipio de Convención, de conformidad con el poder y anexos allegados y que dan cuenta de la voluntad del señor Alcalde del Municipio de Convención, DIMAR BARBOSA RIOBÓ, documentos que obran en el expediente digital de la plataforma Microsoft 365- SharePoint en los documentos No. 017Anexo3Poder y 018Anexo4SoportesPoder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO** de la obligación y cumplimiento de la **OBLIGACIÓN DE HACER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del Derecho **DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS**, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y una vez ejecutoriada la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

⁶ Documentos obrantes en el expediente digital en los documentos No. 015Anexo1EstadoDeuda y 016Anexo2OtroSi de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., N°62.

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90851ffb970e67c160b99c166b66580064f17a3d891265a6b6a565f11cfc3f7**

Documento generado en 13/12/2021 04:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00664-00
Demandante	JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO – SENTENCIA

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución de sentencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas dentro del proceso Radicado No. **54-001-33-33-001-2014-00664-00**, en donde se profirió sentencia por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Una vez efectuado el estudio de la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 del año 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

➤ Lo anterior por cuanto el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reforma vigente desde el 25 de enero del presente año, se señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, del mensaje de datos mediante el cual se remite la solicitud de ejecución de la sentencia, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda, en este caso del escrito de ejecución y sus anexos, a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir los citados documentos, al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar a quien representa los intereses de la parte actora, el Despacho considera necesario que se aporten copia de los anexos del poder, en el que se acrediten las condiciones que en el memorial se mencionan, es decir, el mandato entre el señor Jorge Emilio González Rodríguez y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., así

como el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que conste la representación legal que se afirma de la Doctora Angela Patricia Rodríguez Villareal.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados, que el correo electrónico que se aporta en la presente demanda para las notificaciones de la parte ejecutante, debe coincidir con el inscrito por el profesional del derecho que ejerce la defensa, en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de **CINCO (05) DÍAS**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del **CGP**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hoy catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°62.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88761ce8bf7c8743e60951f1fd7009d706600b558ec6d86e12698a631aac90**

Documento generado en 13/12/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-007-2020-00216-00
Actor:	Wilmer Alexander Silva Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia con corrección de la demanda y la remisión por parte de la oficina del archivo central, del expediente radicado No. 54001-33-31-002-2008-00071-00, que corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual, se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, de las que se pretende en esta sede su ejecución.

Cumplido lo anterior, procede el Despacho a verificar si la parte ejecutante subsanó lo advertido por el Despacho en el auto que inadmitió el medio de control¹.

Se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que precisara la condena impuesta, debiendo manifestar en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con los cuales se considera que no se satisfizo la obligación, de tal forma que debe especificar los montos de la obligación por los que se pretende que se libre mandamiento de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo decidido en providencia del Consejo de Estado, en el que se dispuso lo siguiente²:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta

¹ Ver documento No. 006EjecutivoInadmite que obra en el expediente digital.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J1. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.)

Al verificar el escrito de corrección, se observa que no se cumplió con lo dispuesto por el Despacho, es decir, el apoderado de la parte ejecutante no concretó las sumas de dinero que corresponden a los conceptos de capital e intereses, conforme le fue solicitado en el escrito de inadmisión.

Por otra parte, a efectos de verificar la causación de intereses moratorios, se le solicitó, que, al momento de señalar el monto de los mismos, se allegara copia del trámite de cobro ante la entidad, que permitiera identificar la fecha en la cual se acudió a la entidad condenada a efectos del cumplimiento de la condena, observando el Despacho que en la corrección se allegan anexos, dentro de los cuales no se encuentra la solicitud a que se hace referencia.

Así las cosas, para el Despacho es necesario, a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo anterior, se concederá nuevamente el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que, acompasándose con la providencia citada de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, la parte ejecutante:

- Se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas que corresponden al capital e intereses.
- Allegar copia del trámite de cobro ante la entidad, que permita identificar la fecha en la cual se acudió a esta para el cumplimiento de la condena, a efectos de verificar la causación de los intereses pretendidos.

Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante subsane las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hoy catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°62.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294feedb578b17d4c5c6903111cd57e73c5a79d377dc184b3b695894b5e4e791**
Documento generado en 13/12/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2021.

ANTECEDENTES

✓ Mediante el proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2021, el Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la suspensión del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y comunicada mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 –MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano-DICAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional trasladar al señor Brayan Obed Rosales Barrientos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.492.785 de Cúcuta, de UBICAR –Caño Indio –Tibú a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

La suspensión de los efectos del acto administrativo y la orden de traslado, se mantendrá, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la legalidad del acto, o se levante la medida cautelar.”

✓ La citada decisión fue notificada por estado electrónico el día trece (13) de septiembre del año 2021 y enviada a los correos electrónicos de las partes.

✓ El día 20 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó incidente de desacato por el incumplimiento a la medida cautelar decretada, manifestando que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no ha dado cumplimiento a la orden de medida cautelar, a pesar de que el demandante aportó copia del auto que ordenó su reubicación.

✓ Mediante auto de fecha 22 de octubre del año en curso, se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el término de 3 días al señor General Jorge Luis Vargas Valencia en su condición de Director General de la Policía Nacional.

✓ Auto notificado por estado electrónico el día 25 de octubre del año 2021 y remitido al correo electrónico de las partes.

✓ Posteriormente, con escrito de fecha 08 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte actora indicó:

Que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en cumplimiento a la medida cautelar ordenada, procedió a expedir dos comunicaciones internas N° SUBCO –GUTAH 29.60 de fecha 01 de noviembre de 2021.-No. GS-2021 / SUCAR RECAR –29.25 de fecha 29 de octubre del año 2021, que en la primera solicitan la presentación del demandante, el señor Brayan Obed Rosales Barrientos ante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Cúcuta- MECUC; y en la segunda, se requiere al competente la presentación del demandante al Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Cúcuta- MECUC.

Sostiene que, si bien existen tales comunicaciones el señor Rosales Barrientos no ha sido trasladado mediante una orden administrativa de personal (OAP), actuación que debe adelantar la oficina de talento humano, dado que hasta el momento sigue perteneciendo al UBICAR – Caño Indio.

Arguye que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, pues no ha trasladado al demandante a la Policía Metropolitana de Cúcuta, la cual atiende la zona urbana, si no que por el contrario lo traslado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, situación que permitiría ser trasladado en cualquier momento a la zona rural, lejos de su señora madre, la cual requiere protección.

Precisa que para desempeñarse en el grupo de Carabineros y Guías Caninos, debió haber cumplido con el curso específico, el cual no fue realizado por el demandante, así mismo, que para ejercer funciones dentro de esas instalaciones (caballos y perros), el personal requiere una dotación especial, como lo son las botas, sombreros y otro tipo de uniformes, gastos que no está obligado a cubrir el señor Rosales Barrientos, en razón a que es el patrono, en este caso la Policía Nacional quien tendría la obligación de suministrarlos.

Señala que, el demandante no cuenta con la experticia y conocimientos, para trasladarse a la Dirección de Carabineros y Guías Caninos, lo que podría en riesgo, no solo los animales, sino también al señor Barrientos Rosales y en caso de ser trasladado sin capacitación y entrega de la dotación requerida se podrían presentar responsabilidad civil, penal y administrativa, de los acontecimientos que se deriven de realizar tal arbitrariedad.

De acuerdo con lo anterior, considera que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no ha cumplido la orden dada en el auto que decretó la medida cautelar.

✓ El día 12 de noviembre del año 2021, el apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó cumplimiento a la medida cautelar, indicando que:

La Policía Nacional mediante acto administrativo Orden Administrativa de Personal N° 21-313 del 9 de noviembre del año 2021, se causó la modificación de traslado al señor Patrullero Brayan Obed Rosales Barrientos, de DICAR Unidad Básica de Carabineros DENOR UNIPEP N° 11 a Metropolitana de Cúcuta causada con fecha 30 de agosto del año 2021, en donde deberá desempeñar sus labores, medida que se mantendrá, hasta tanto no se resuelva definitivamente la legalidad del acto demandado o se levante la medida cautelar.

Arguye que, en el presente asunto no se está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la unidad familiar, pues de lo que se encuentra probado hasta el momento, mediante oficio N° GS-2021-081223-DENOR de fecha 16 de septiembre del año 2021, se informó que el demandante se encontraba prestando sus servicios en el grupo de seguridad de instalaciones del Departamento de Policía de Norte de Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, como centinela, desde el mes de junio del año 2020, es decir, desde esta fecha se encuentra radicado en la ciudad de Cúcuta, quien después de prestar su respectivo turno de seguridad de instalaciones, el funcionario tiene el tiempo restante para el acompañamiento de su señora madre, funcionario de policía que cuenta con todas las prebendas legales, tales como permisos, vacaciones, franquicia, descansos extraordinarios, del cual ha hecho uso de los mismos y como ha venido desarrollándose desde hace 6 años y 9 meses.

Manifiesta que, es evidente que el señor Rosales Barrientos ha desconocido el principio de la buena fe, al omitir en sus escritos posteriores al mes de junio del año 2020, que este ya se encontraba arraigado en la ciudad de Cúcuta, por lo cual había cesado la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto desde esa fecha se encuentra realizando acompañamiento a su progenitora.

Señala que, el Director General de la Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, no hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho, ni actuó en forma reacia, por el contrario, se desplegaron las actuaciones administrativas tendientes para su cumplimiento, tal y como se encuentra acreditado en el presente incidente.

De acuerdo con lo anterior, solicita abstenerse de continuar con el trámite incidental y darse por cumplida la orden emitida en el decreto de la medida cautelar de fecha 10 de septiembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 del año 2021, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de septiembre del año 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar, ordenando trasladar al señor Brayan Obed Rosales Barrientos de UDICAR de Caño Indio- Tibú a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

Pues, el señor Rosales Barrientos fue trasladado de UDICAR de Caño Indio- Tibú al Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, tal como se evidencia en el oficio N° GS-2021-097291- DENOR aportado por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la parte actora, en relación a que el demandante fue trasladado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la ciudad de Cúcuta, pero que éste no cumple con la capacitación ni con la dotación especial que se requiere, ante tal manifestación, considera el Despacho que, de acuerdo a lo allegado al proceso, se evidencia que el señor Rosales Barrientos pertenecía a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural ubicada en Caño Indio

– Tibú y que su traslado se realizó a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, de tal manera, que su traslado se realizó a la misma dirección u unidad a la que pertenece el demandante en el Municipio de Tibú, por lo que, el único cambio fue la ciudad de prestación de servicios.

Así mismo, en cuanto al hecho de que el demandante puede ser trasladado a la zona rural por pertenecer a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, aclara el Despacho que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos debe permanecer en la ciudad de Cúcuta, hasta tanto no se decida el medio de control presentado o se levante la medida cautelar decretada, por tanto, no es procedente traslado alguno así pertenezca a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Aunado a lo anterior, se pone de presente a la parte actora que la orden de la medida cautelar fue que se trasladase al señor Rosales Barrientos a la Policía Metropolitana de Cúcuta, pero no se indicó que tal traslado sea a la unidad que el demandante considere que es la mejor, pues se debe tener claro que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, planta que se organiza debido a las necesidades del servicio, de tal manera, que el traslado se realizó de acuerdo a la necesidad y organización de su planta, por tanto, con el solo hecho de que el demandante labore en la Ciudad de Cúcuta, específicamente en la Policía Metropolitana de Cúcuta, se entiende cumplida la orden de medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar de fecha 10 de septiembre del año 2021.

Adicionalmente, al hacer lectura del informe presentado por el apoderado de la entidad demandada, se percata el Despacho que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos se encontraba en la ciudad de Cúcuta, sitio de residencia de su señora madre, María Ernestina Barrientos Carrillo desde el mes de junio del año 2020, sin que esto fuera puesto en conocimiento de este Juzgado por las partes antes de decidir la medida cautelar, por tanto, se debe precisar a la partes, que la información que se aporte al proceso tiene que ser clara, precisa, concreta y ajustada a la realidad, pues ante todo, se debe tener presente la lealtad procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, hoy 14 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.62.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201244394b71ff27fe87722c1888fc1bacc5e6c92e9cc8874351ce130626378**

Documento generado en 13/12/2021 04:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>